

**TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. - - - - -**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A QUINCE DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (15/07/2021). - - - - -**

VISTOS los autos del Juicio de Nulidad 0093/2019, promovido por ***** solicitando la nulidad de la resolución de Recurso de Revocación dictada con fecha ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019), por la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas, contenida en el oficio número SF/SI/PF/DC/JR/*****/2019, que confirmó la multa por infracción con número de control ***** de ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019); y, - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve (06/09/2019), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal y con fecha diez del mismo mes y año (10/09/2019) se tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a la autoridad demandada, y con fecha quince de diciembre de dos mil veinte (15/12/2020), se tuvo al actor ampliando la demanda. - - - - -

SEGUNDO.- Con fecha cuatro de marzo de dos mil veinte (04/03/2020), se tuvo a la demandada Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, contestando en tiempo la demanda, y con fecha doce de mayo de dos mil veintiuno (12/05/2021), contestando en tiempo la ampliación, por lo que con fecha once de junio de dos mil veintiuno (11/06/2021), se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia final.-

TERCERO.- El siete de julio de dos mil veintiuno (07/07/2021), se celebró la Audiencia Final, sin que comparecieran las partes, se desahogaron pruebas, y no se recibió escrito de alegatos, quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 119, 120 fracción I, 132 fracción II, 133 fracción II, y 146 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra la resolución dictada por una autoridad fiscal de carácter estatal, pues de conformidad a lo establecido en el último artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del Estado. - - - - -

SEGUNDO.- PRUEBAS.- Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

Las pruebas DOCUMENTALES ofrecidas y admitidas al actor *****
***** ***** ******, consisten en: **1.-** Original de Resolución de Recurso de Revocación dictada con fecha ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019), por la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas, contenida en el oficio número SF/SI/PF/DC/JR/****/2019, que confirmó la multa por infracción con número de control ***** de ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019); **2.-** Copia simple de multa por infracción con número de control ***** de ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019); **3.-** Copia simple de dos formatos correspondientes a la declaración normal y complementaria del 6° Bimestre del ejercicio fiscal dos mil dieciocho (2018).

Por lo que respecta a la autoridad demandada, se le admitieron las **DOCUMENTALES** consistentes en: **1.-** Copia certificada de nombramiento expedido a favor de MAIRA CORTÉS REYNA, como Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; **2.-** Tres Cuadernillos de copias certificadas que contienen: **a)** Oficio con número de control ***** de ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019), expedido por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; **b)** Constancia de Notificación efectuada con fecha ocho

de abril de dos mil diecinueve (08/04/2019); **c)** Formato de aviso al Registro Estatal de Contribuyentes, con número de folio *****; **d).**- Constancia de situación fiscal emitida con fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete (27/09/2017); **e)** .- Formato de solicitud de clave de identificación personal “CIP”; **f).**- Credencial para votar con fotografía expedida a favor del actor por el Instituto Nacional Electoral; **g).**- Resolución de Recurso de Revocación dictada con fecha ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019), por la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas, contenida en el oficio número SF/SI/PF/DC/JR/****/2019, que confirmó la multa por infracción con número de control ***** de ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019); **h).**- Citatorio y acta de notificación de la resolución antes descrita; **i).**- Oficio número SF/SI/DIR/CTI/DCO/****/2019, expedido con fecha ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019) por la Coordinadora Técnica de Ingresos de la Secretaría de Finanzas; **j).**- Oficio número SF/SI/PF/DC/JR/****/2019 expedido con fecha ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019), por la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas; **k).**- Escrito de interposición de recurso de revocación suscrito por el actor que contiene tres sellos de recibido de fechas tres y veintiuno de mayo de dos mil diecinueve (03-21/05/2019); **l).**- Dos formatos correspondientes a la declaración normal y complementaria del 6° Bimestre del ejercicio fiscal dos mil dieciocho (2018) respecto del actor; **m).**- Formato de pago con número de folio ***** emitido con fecha ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019); **n).**- Comprobante de pago expedido por la institución bancaria Banco Mercantil del Norte S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte de fecha ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019).

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

Todos los documentos remitidos por las partes tienen **pleno valor probatorio**, pues los documentos remitidos por el actor fueron perfeccionados por la autoridad demandada al incorporarlos en copia certificada, y toda vez que todos los documentos remitidos por la autoridad demandada fueron certificados por personas con plenas facultades para ello como son Directora de Ingresos y Recaudación y la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal ambos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, quienes actuaron de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 16 fracciones III, VIII y XV del Reglamento Interno de dicha Secretaría, de ahí el valor otorgado; **mismo valor** que le corresponde al nombramiento remitido por la autoridad

demandada pues la certificación en el plasmada proviene del Notario Público número Diecinueve en el Estado, quien actuó de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 87, ambos de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, de ahí el valor otorgado. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo los datos de identificación siguientes: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 873, Número de registro 2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: *"CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES."*

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

Luego entonces, las documentales ofrecidas, cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por las partes, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresas.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida las partes, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho cuestionado. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho conocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. - - -

TERCERO.- AGRAVIOS.- Esta Juzgadora no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la parte actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA*

SU TRANSCRIPCIÓN. Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.-----

CUARTO.- PERSONALIDAD.- La personalidad de la parte actora *****

***** ***** ***** , quedó legalmente acreditada en términos de los artículos 163 fracción I, inciso a) y 164, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, pues la resolución dictada por la autoridad demanda proviene de un Recurso de Revocación que éste promovió, y toda vez que esta no le favoreció, sin duda actualizó una afectación a su esfera jurídica, que acredita su interés jurídico en este asunto.

Por lo que respecta a **la autoridad demandada** Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se tiene por acreditada su personalidad por disposición expresa del artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, toda vez que ésta no fue impugnada por la parte actora, además dicha autoridad remitió copia certificada de su nombramiento y toma de Protesta de Ley documento con pleno valor probatorio como se indicó en líneas que anteceden. -----

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

QUINTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.- Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a decretar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la ley de la materia.

La autoridad demandada no hizo valer causales de improcedencia del juicio, y toda vez que esta Juzgadora no advierte se actualice alguna causa que impida entrar al estudio de fondo de este asunto, consecuentemente, **NO SE SOBRESEE ESTE JUICIO.** -----

SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO.- Analizadas las constancias de autos y la postura de las partes, esta Juzgadora llega a la siguiente conclusión:

Efectivamente como lo expuso el actor, la autoridad demandada al dictar la resolución de Recurso de Revocación con fecha ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019), contenida en el oficio número SF/SI/PF/DC/JR/****/2019, **yerro al confirmar la multa** por infracción con número de control ***** de ***** de ***** de dos mil diecinueve

(**/**/2019) teniéndola fundada y motivada, esto es así, pues la autoridad demandada no advirtió que la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas, **en la multa** por infracción con número de control ***** , no identificó cual es la actividad concreta que realiza el actor, precisamente para que se considerara que el actor estaba vinculado al pago del Impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, y con ello estar en condiciones de atribuirle esa falta, lo cual resulta relevante en este asunto, pues el impuesto al que se refirió la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas (Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal), se contempla en el artículo 63 de la Ley Estatal de Hacienda, el cual si bien es cierto, fue plasmado por la multicitada Directora de Ingresos, lo cierto es que dicha autoridad omitió señalar en cual fracción de dicho numeral encuadraba la conducta del actor, cuando el numeral invocado, contiene dos fracciones, con supuestos diferenciados uno del otro, además, en él se consideran otros conceptos que comprenden las remuneraciones al trabajo personal, al prescribir:

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

“ARTÍCULO 63. *Son objeto de este impuesto:*

I. Las erogaciones en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, bajo la dirección o dependencia de un patrón, o que se realicen mediante un contratista, intermediario laboral, tercero o cualquiera que sea su denominación, aun cuando cualesquiera de los sujetos mencionados en esta fracción, o todos ellos tengan su domicilio fiscal fuera del Estado, y

II. Las erogaciones en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal, por los servicios prestados dentro del territorio del estado, aun cuando los prestadores del servicio o los beneficiarios del mismo, o ambos, tengan su domicilio fiscal fuera de éste. Para los efectos de este impuesto quedan comprendidas en el concepto de remuneraciones al trabajo personal, ya sea subordinado o no, los sueldos y salarios, los cuales se integran con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria; gratificaciones, percepciones, habitación, primas, pagos por concepto de fondo de ahorro que no se encuentren registrados ante la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, comisiones, prestaciones en especie; los honorarios profesionales, emolumentos; contraprestaciones contractuales, cuando el contrato tenga como objeto la prestación de un servicio; los pagos a los administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos, de vigilancia o de administración de sociedades o asociaciones como remuneración a dichos cargos; los pagos realizados a

fiduciarios como remuneración a sus servicios; los pagos por concepto de servicios personales; y cualquier otra de la misma naturaleza que las anteriores, con independencia de la denominación que reciba. ...”.

Luego entonces, no bastaba que la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas, en la **multa** por infracción con número de control ***** de ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019), plasmara el artículo 63 de la Ley Estatal de Hacienda, y con ello considerar fundada dicha circunstancia, pues lo relevante para tener fundado el acto impugnado, era precisamente, señalar en cual fracción de dicho numeral encuadraba la conducta del actor, lo cual no realizó la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas, por lo que la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la referida Secretaría, debió considerar fundado el agravio expuesto por el actor respecto de dicha premisa y declarar la nulidad por falta de fundamentación y motivación de la multa por infracción con número de control ***** de ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019), pues ello encuadraba en la hipótesis prevista en el primer párrafo del artículo 256 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, en la parte que dispone que “...pero cuando se trate de agravios que se refieran al fondo de la cuestión controvertida, a menos que uno de ellos resulte fundado y suficiente para dejar sin efectos el acto impugnado,...”; de ahí que asista razón al actor, respecto de este agravio. Sirve de apoyo a lo anterior las Jurisprudencias con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 30, Tercera Parte, Séptima época, pág. 57, registro 238924, Jurisprudencia Constitucional Común, Segunda Sala, de rubro: “*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACION, GARANTIA DE.*”; y,

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, página1244, Jurisprudencia Constitucional, Administrativa, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, registro 159997, de rubro: “*NORMAS COMPLEJAS. SU NATURALEZA DEPENDE DE LA PLURALIDAD DE HIPÓTESIS QUE LAS COMPONENTEN.*”

Por otra parte, en el capítulo quinto del escrito de interposición de recurso de revocación del actor (foja 84-85), este expuso que el pago del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, correspondiente al 6° bimestre del año dos mil dieciocho, lo realizó de manera espontánea, el día ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019), y que tuvo conocimiento del requerimiento el día veinticinco de abril de dos mil diecinueve

(25/04/2019) por lo que no correspondía multarlo; en la resolución de recurso de revocación de fecha ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019), contenida en el oficio número SF/SI/PF/DC/JR/****/2019, la autoridad demandada sostuvo que el actor tuvo conocimiento del requerimiento el día ocho de abril de dos mil diecinueve (08/04/2019) luego entonces no podía considerarse que realizó el pago de manera espontánea; ahora bien, en el presente asunto quedó justificado, con las diversas líneas de captura, recibos de pago y formularios de impuestos remitidos por las partes, que el día ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019), el actor pagó el impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, correspondiente al 6° bimestre del año dos mil dieciocho; la autoridad demandada convino con esa circunstancia; también obra en autos, el acuse de recibo emitido por el Servicio Postal Mexicano respecto de la notificación del oficio con número de control ***** (foja 53) de la cual se advierte que dicha notificación fue entendida con una persona distinta del actor, a decir, la Ciudadana “***** *****”; en razón de ello, se procede a analizar la fecha en que debe tomarse en cuenta como notificada la resolución que impugnó el actor, pues ello resulta fundamental para establecer si realmente realizó el pago de manera espontánea y no se debe aplicar ninguna multa en su contra, como lo dispone el artículo 263 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, que para mayor comprensión se transcribe:

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

“ARTÍCULO 263. No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales, o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito.

Se considerará que el cumplimiento de obligaciones fuera de los plazos establecidos en la ley no es espontáneo, en el caso que:

I. La omisión corresponda al pago de contribuciones o cualquier otro crédito fiscal, y sea corregida por el contribuyente después que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya sido notificado requerimiento de solicitud de información o documentación, requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

Para efectos de lo dispuesto en esta fracción, se considera que existe notificación en los términos establecidos en el último párrafo del artículo 141 de este Código, aun cuando ésta no haya surtido sus efectos para el cómputo de plazos...”

Ahora bien, la multa por infracción que se notificó por medio del Servicio Postal Mexicano, se considera encuadra en la hipótesis del artículo 134 fracción IV del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, pues se trata de un acto administrativo que puede ser recurrido, y en ese supuesto, **debe notificarse personalmente**, pues así expresamente lo dispone la Ley,

circunstancia que se reafirma con lo dispuesto en el artículo 135 de dicho ordenamiento legal, el cual dispone que los actos administrativos distintos a los señalados en el numeral 134, podrán ser notificados por correo ordinario o telegrama; sin que se pase desapercibido el hecho de que el referido Código Fiscal prevé en su artículo 132 último párrafo, que las notificaciones por correo certificado se consideraran notificaciones personales, pues de conformidad con el criterio adoptado por el Máximo Tribunal de este País, para que las notificaciones realizadas por correo certificado con acuse de recibo tengan eficacia jurídica, es necesario se ajusten a lo establecido en los artículo 27, 42, 59 fracción I y 61 fracción I de la Ley de Servicio Postal Mexicano; es decir, que **la correspondencia registrada sea entregada únicamente al destinatario o su representante legal** en su domicilio, que la firma de recepción sea plasmada por el destinatario en un documento especial, la cual será entregada al remitente como constancia del acto; solo de esa forma puede garantizarse que esa pieza postal fue recibida por el destinatario, circunstancia que permite autenticar la legalidad de ese acto (seguridad jurídica); lo que **en el caso concreto no ocurrió**, pues en autos no consta que la notificación haya sido entregada de forma personal al actor o su representante legal, circunstancia que se tiene por cierta, pues del acuse de recibo remitido por la autoridad demandada, se advierte que quien firmó dicho documento fue una persona distinta, sin que se encuentre justificado en este asunto que esa persona sea representante legal del actor, por lo que al no haberse efectuado de forma personal, como lo prescribe la normatividad, sin duda escapa de las consideraciones referidas por el más alto Tribunal del País, consecuentemente, la notificación del acto impugnado resulta ilegal; y en ese sentido, debe tomarse como fecha de notificación de la resolución con numero de control *****, el día veinticinco de abril de dos mil diecinueve (25/04/2019), fecha en que el actor manifestó tuvo conocimiento de la resolución que combatió a través del Recurso de Revocación, y como apoyo a lo anterior se invoca la Jurisprudencia con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Novena Época, Pág. 1316, registro 177244, Jurisprudencia Administrativa, Tribunales Colegiados de Circuito, y de rubro: *“NOTIFICACIONES POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO EN EL JUICIO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBEN COLMAR PARA QUE GOCEN DE EFICACIA LEGAL.”*

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

Luego entonces, si la fecha en que se notificó al actor el requerimiento de obligaciones omitidas fue el día veinticinco de abril de dos mil diecinueve

(25/04/2019), ella resulta posterior a la fecha en que realizó el pago de dicho requerimiento ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019), en esa circunstancia, el actor se encuentra dentro de los supuestos del artículo 263 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, es decir, eximido del pago de multa alguna por presentación extemporánea de las obligaciones requeridas por la demanda, con lo cual resulta ilegal la resolución con número de folio *****, emitida el día ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019), por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, pues debe estimarse que los hechos considerados para su emisión, fueron advertidos en forma equivocada.

Los agravios estudiados resultan suficientes para declarar la **NULIDAD** de la resolución de Recurso de Revocación dictada con fecha ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019), por la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas, contenida en el oficio número SF/SI/PF/DC/JR/*****/2019, que confirmó la multa por infracción con número de control ***** de ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019), pues aunque resultaran infundados los demás agravios expuestos, a nada práctico conduciría, pues en nada variaría el resultado de la presente determinación, pues debe considerarse en favor del actor el principio de mayor beneficio; y toda vez que la determinación aquí declarada nula, proviene de un Recurso de Revocación interpuesto por el actor el sede administrativa, lo cual implica la exigencia de un pronunciamiento por la autoridad demandada, la nulidad decretada es para el **EFFECTO** de que la autoridad demandada dicte otra, en la que, con las consideraciones aquí esgrimidas, declare fundados los agravios expuestos por el actor, en el escrito de Recurso de Revocación presentado ante la demandada el día ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019), y que aquí fueron analizados, y declare la nulidad de la multa por infracción con número de control *****, de ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019), emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 208 fracción II y 209, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Sirve de apoyo a o anterior las Jurisprudencias con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Novena época, pág. 5, registro 179367, Jurisprudencia Común, Pleno, de rubro: *“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE*

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.”; y,

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Enero de 2015, Tomo II, Décima Época, pág. 1659, registro 2008190, Jurisprudencia Administrativa, Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: “SENTENCIAS DE NULIDAD. FORMA EN QUE LAS AUTORIDADES DEBEN CUMPLIRLAS, EN ATENCIÓN AL ORIGEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LOS VICIOS DETECTADOS, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.”

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 207, 208 fracción II y 209 todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se: -----

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Tercera Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. -----

SEGUNDO.- No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que NO SE SOBRESEE EL JUICIO, en términos del considerando QUINTO de esta resolución.-----

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución de Recurso de Revocación dictada con fecha ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019), por la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas, contenida en el oficio número SF/SI/PF/DC/JR/****/2019, que confirmó la multa por infracción con número de control ***** de ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019), para el **EFFECTO** de que la autoridad demandada dicte otra, en la que, con las consideraciones aquí esgrimidas, declare fundados los agravios expuestos por el actor en el escrito de Recurso de Revocación presentado ante la demandada el ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019), y declare la nulidad de la multa por infracción con número de control *****, de ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019), emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución. -----

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción II y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADAS CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma la Licenciada TANIA RAMOS MARTÍNEZ, Magistrada Titular de la Tercera Sala de Primer Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCÍA GONZÁLEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - -

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

